

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067613

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 824/2024, de 2 de octubre de 2024

Sala de lo Penal

Rec. n.º 3388/2022

SUMARIO:**Apropiación indebida. Distracción de dinero. Consumación del delito de apropiación indebida. Momento en el que se exterioriza la voluntad de no devolución.**

Tipicidad del delito continuado de apropiación indebida de dinero por el que aquel ha sido condenado, incluidos los que conciernen a su vertiente subjetiva, ya que solo así puede entenderse en quien urde la estrategia de traspasar parte de los fondos desde la cuenta de la comunidad, que de esa manera se colocaban fuera del alcance de esta, a otra en la que quedaban a su exclusiva disponibilidad, para finalmente no destinarlos a los fines que les eran propios, lo que integra, una vez que ha concluido su mandato de administrador de la comunidad sin devolverlos ni liquidar cuentas en relación a los mismos, en un auténtico acto de apropiación.

Sobre la prescripción de este delito, nos encontraríamos ante una apropiación continuada por importe superior a los 50.000 euros, que haría entrar en juego el artículo 250 1. 5º CP, que lleva aparejada pena de prisión de hasta seis años, y arrastra, en consecuencia, un plazo de prescripción de diez años. La calificación de los hechos como constitutivos de la modalidad básica de apropiación, viene precisamente de la configuración de la misma como distracción de dinero con vocación de permanencia. Determinar en estos casos el momento consumativo, es decir, ese en el que queda patente la voluntad apropiativa, el llamado punto de no retorno, no es cuestión fácil. Especialmente cuando se trata de relaciones prolongadas en el tiempo y nutridas de sucesivas operaciones. La consumación, por ello, se produce cuando habida cuenta la estructura típica de cada figura delictiva se ha de estimar realizados los actos ejecutivos del tipo o elementos objetivos y subjetivos integrados en el mismo. Siendo así en el delito de apropiación indebida la consumación se produce cuando se materializa la disponibilidad ilícita de lo que no le pertenece y ha podido actuar sobre ello como si fuera su propietario), esto es cuando se exterioriza la voluntad de no devolución del bien indebidamente retenido, y a partir de ese momento comienza a computar el plazo de prescripción, siendo signos externos de esa apropiación ilícita, lo que denota que el poseedor ya se ha adueñado de ella incorporándola a su patrimonio.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 130.1 6º, 131, 132, 250.15º y 253.

PONENTE:*Doña Ana María Ferrer García.*

Magistrados:

Don ANDRES MARTINEZ ARRIETA
Don ANDRES PALOMO DEL ARCO
Don ANA MARIA FERRER GARCIA
Don VICENTE MAGRO SERVET
Don ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 824/2024

Fecha de sentencia: 02/10/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 3388/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/10/2024

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: JLA

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 3388/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 824/2024

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Andrés Palomo Del Arco

D.^a Ana María Ferrer García

D. Vicente Magro Servet

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 2 de octubre de 2024.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 3388/22 por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, interpuesto por D. Everardo, representado por la procuradora D.^a María Pilar Arnaíz Granda, bajo la dirección letrada de D.^a Raquel Fayos Nieto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 15 de marzo de 2022 (Rollo Apelación 5/22), por delito de apropiación indebida. Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal y la Comunidad de Propietarios "DIRECCION000" representada por el procurador D. Cristóbal Pardo Torón bajo la dirección letrada de D. Iker Correges Pereira, ejerciendo la Acusación Particular.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de Instrucción num. 2 de Valladolid incoó Diligencias Indeterminadas num. 131/2018, por delito de apropiación indebida y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Valladolid (Sec. 2^a, PA 1/21), que con fecha 3 de noviembre de 2021, dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOSPROBADOS: "Conforme al conjunto de prueba practicada en las presentes actuaciones, así se declaran los siguientes:

El 10-6-2.004 se efectuó una junta general ordinaria de la comunidad de propietarios del DIRECCION000", ubicado en la DIRECCION001 de esta ciudad, por medio de la cual se acordó nombrar al acusado Everardo, mayor

de edad y sin antecedentes penales, administrador de aludido inmueble, a cambio de unos honorarios de 121,60 € mensuales, más el IVA correspondiente, labor que esa persona efectuó a través de FINCUR ASESORES SL, de la que él era administrador único, hasta el mes de septiembre de 2.015.

Como administrador de aludida comunidad, pese a que el acusado no estuviera autorizado en la cuenta que aquella tenía abierta en Caja Duero terminada en " NUM000", si tenía acceso a sus claves bancarias, de manera que con ellas él podía efectuar operaciones on line con cargo a la misma.

El 20-4-2.011 fueron transferidos 147.017,75 € a la cuenta de la comunidad, derivados de una indemnización pagada por la constructora EDIFICASA y reconocida en el procedimiento Ordinario 1.512/2.009, del Juzgado de 1ª Instancia 12 de los de esta ciudad.

Nutrida esa cuenta con aludido importe, el acusado, desde el 26-4-2.011 al 19-12-2.011, efectuó cuarenta y siete transferencias desde ella a otra perteneciente a FINCUR, ubicada en el Banco de Sabadell y terminada en " NUM001" sin ser conocidas, consentidas o autorizadas por esa comunidad, y así:

El 26-4 efectuó cuatro transferencias, por importe cada una de 1.044,80 € (total: 4.179,2 €); el 2-5, otra por importe de 2.089,59 €; el 6-5, otra por importe de 2.089,59 €; el 13-5, otra por importe de 1.746,82 €; el 17-5, otra por importe de 1.746,82 €; el 19-5, otra por importe de 2.211,72 €; el 23-5, otra por importe de 1.105,88 €; el 28-5, otra por importe de 1.105,08 €; el 3-6, otra por importe de 2.211,72 €; el 8-6, dos transferencias por importes de 2.112,20 € y 2.211,72 €; el 14-6, otras dos por importes de 2.211,72 € (total: 4.423,44 €); el 16-6, otra por importe de 1.056,10 €; el 29-6, otra por importe de 2.211,72 €; el 7-7, otra por importe de 2.211,72 €; el 14-7, otra por importe de 2.211,72 €; el 19-7, otra por importe de 2.211,72 €; el 20-7, otra por importe de 2.211,72 €; el 25-7, otra por importe de 2.211,72 €; el 2-6, otra por importe de 2.211,72 €; el 8-8, otra por importe de 2.211,72 €; el 11-8, otra por importe de 2.211,72 €; el 23-8, otra por importe de 3.248 €; el 30-8, otra por importe de 2.211,72 €; el 12-9, otra por importe de 3.271,22 €; el 14-9, otra por importe de 3.271,22 €; el 20-9, otra por importe de 2.271,61 €; el 21-9, otra por importe de 2.271,61 €; el 30-9, otra por importe de 2.271,61 €; el 11-10, otra por importe de 2.271,61 €; el 19-10, otra por importe de 2.271,61 €; el 25-10, otra por importe de 2.271,61 €; el 28-10, otra por importe de 2.271,61 €; el 3-11, otra por importe de 2.271,61 €; el 9-11, otra por importe de 2.271,61 €; el 15-11, dos transferencias por importes de 1.504,46 € y 2.015,86 € (total: 3.520,32 €); el 16-11, dos transferencias por importe cada una de 1.900 € (total: 3.000 €); el 26-11, otra por importe de 2.500 €; el 5-12, otra por importe de 1.890 €; el 14-12, otra por importe de 1.890 €; y el 19-12, otra por importe de 2.000 €.

El importe de la suma de todas ellas, (s.e.u.o) ascendió a 96.243,13 €.

En el mes de diciembre de 2.011 personas de la comunidad tuvieron conocimiento de esas transferencias, efectuadas por el acusado en favor de la mercantil de la que era administrador único, por lo que representantes de aquella intentaron contactar con él, para que les diera explicaciones y una solución, resultando estériles esos intentos, únicamente pudiéndose constatar que el acusado se había trasladado a Canarias.

Recurrida que fue la sentencia recaída en aludido procedimiento civil, en marzo de 2.012 se emitió la de 2ª Instancia, la cual revocó parcialmente aquella y acordó que se devolviera a EDIFICASA la suma de 45.711,41 €. Ante esta situación, y como quiera que el saldo de la cuenta escasamente llegaba a los 1.000 €, personas de la comunidad contactaron con una prima carnal del acusado y colaboradora circunstancial de FINCUR, Amparo, quien consiguió que el acusado restituyera esos 45.711,41 € en marzo de 2.012.

Consecuentemente, el importe de las transferencias efectuadas por el acusado, y que aún pendían por devolver en marzo de 2.012, ascendieron a 50.531,72 C (96.243,13 - 45.711,41).

Con esa parcial devolución realizada por el acusado del efectivo transferido desde la cuenta de la comunidad a la de FINCUR, prosiguieron los intentos, por personas pertenecientes a la comunidad, tendentes a dar una solución amistosa, que también resultaron estériles.

A pesar de lo anterior, el acusado prosiguió sus labores de administrador de la comunidad hasta septiembre de 2.015, habiendo cobrado sus honorarios profesionales por ese concepto (167,83 € mensuales) desde enero a octubre de 2.011, más no así desde noviembre de 2.011 a septiembre de 2.015, honorarios que, a partir de septiembre de 2.012, se incrementaron a 172,10 € mensuales. Lo cual implica que la comunidad adeudase al acusado, por este concepto y período de tiempo, un total de 8.046 € (167,83 x 10 meses + 172,10 x 37 meses).

Por parte del acusado y a través de FINCUR se abonó una factura de THYSENKRUPP, por importe de 244,94 € con IVA, consecuencia de la sustitución de un contactor/relé/contactos, en elementos comunes de la comunidad.

Por esta se prescindió de los servicios del acusado en septiembre de 2.015, devolviendo este, los días 17 y 26-11-2.015, documentación perteneciente a la comunidad y que él tenía en su poder, como el listado de propietarios, remesa de recibos de cuotas, llaves, libros de actas, sello antefirma, listado de proveedores de la comunidad, escritura de división horizontal, estatutos, listado de coeficientes, certificado de final de obra, contratos con Iberdrola, de mantenimientos de extintores y de la antena/videoporteros, como el presupuesto de limpieza.

A través de un escrito fechado el 5-11-2.018 se interpuso denuncia por mencionada comunidad contra el acusado, propiciando que se incoaran las Previas 35/2.019, a través de un auto fechado el 14-1-2.019 del Juzgado de procedencia.

No resultando acreditado, por el contrario, que por la comunidad se encomendasen al acusado otras gestiones, al margen de las ordinarias de su labor profesional, que le dieran derecho a percibir honorarios de carácter extraordinario. O que el acusado abonase la suma de 3.493,64 €, desde una cuenta de su titularidad, por la instalación de dos salva escaleras en elementos comunes del inmueble. Tampoco, que el acusado abonase a un procurador 1.504,46 €.

Con fechas 8 y 9-6-2.021, previamente a la Vista, se efectuaron dos transferencias del acusado en favor de mencionada comunidad, por importe cada una de 500 € (total: 1.000 €).

Consecuentemente, el total de lo dispuesto por el acusado ascendió (s.e.u.o) a 42.240,78 € (96.243,13 - 45.711,41 -8.046 - 244,94 €)".

Segundo.

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "Que debemos **CONDENAR** y **CONDENAMOS** al acusado Everardo como autor criminalmente responsable de un delito continuado de apropiación indebida, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de **VEINTIÚN MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Pago de las costas procesales, incluidas las de la Acusación Particular.

Por vía de responsabilidad civil el condenado directamente, y subsidiariamente **FINCUR ASESORES SL**, indemnizarán a la comunidad de propietarios del **DIRECCION000**", sita en el **DIRECCION001** de esta ciudad, en la suma de 42.240,78 € con más los intereses correspondientes, suma a la que resultan compensables los 1.000 € entregados por el condenado a la comunidad, con carácter previo a la Vista.

Notifíquese la presente Sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de Sala, a las partes y a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, instruyéndoles que contra la misma cabe **RECURSO DE APELACION** ante esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes al de la última notificación de la sentencia que se tramitará conforme a lo establecido en los arts. 790, 791 y 792 de la LECR.

Tercero.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por D. Everardo, dictándose sentencia por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con fecha 15 de marzo de 2022 y cuya parte dispositiva es la siguiente: "Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Everardo, al que se adhirió a entidad "**FINCUR ASESORES, S.L.**", contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 2ª), de fecha 3 de Noviembre de 2.021 , en el procedimiento de que dimana el presente Rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, con expresa imposición de costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

Cuarto.

Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional, por la representación de D. Everardo,, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Quinto.

El recurso interpuesto se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN**:

1º.- Al amparo del artículo 849.1 LECRIM, por considerar que se ha infringido el artículo 252.1 CP.

2º.- Al amparo del artículo 849.1 LECRIM, por considerar que se han infringido los artículos 130.1.6º, 131 y 132 CP sobre la prescripción del delito, al considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva

3º.- Al amparo del párrafo segundo del artículo 849 LECRIM, por considerar que existe error en la apreciación de la prueba basada en documental obrante en Autos, consistente en facturas, recibos, justificantes de pagos, literosuficientes y no contradichas por otros elementos probatorios.

Sexto.

Instruido el Ministerio Fiscal y la acusación particular del recurso interpuesto, impugnaron el mismo. La Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Séptimo.

Hecho el señalamiento para el Fallo, se celebró la votación prevenida el día 1 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El condenado como autor de un delito continuado de apropiación indebida formaliza un primer motivo de recurso que invoca el artículo 849.1 LECRIM para denunciar indebida aplicación del artículo 252.1 CP.

Como todo desarrollo argumental el motivo arguye que el acusado no tiene ánimo o dolo de apropiación indebida, puesto que, si hubiera existido ese ánimo, no habría devuelto la cantidad de 45.711,41 euros, e invoca el principio de intervención mínima, para señalar que la cuestión debería haberse solventado en un proceso civil.

1. De manera reiterada ha entendido este Tribunal de casación (SSTS 513/2007 de 19 de junio; 228/2012 de 28 de marzo; 664/2012 de 12 de julio; 370/2014 de 9 de mayo; 588 /2014 de 25 de julio; 761/2014 de 12 de noviembre, 894/2014 de 22 de diciembre; 41/2015 de 27 de enero, 125/2015 de 21 de mayo o 683/2016 de 19 de abril), interpretando la legislación anterior a la LO 1/2015, que , a partir de la distinción de los dos verbos nucleares que incorporaba el citado artículo 252 CP, el mismo sancionaba dos modalidades distintas de apropiación indebida: la clásica de apropiación indebida de cosas muebles ajenas que comete el poseedor legítimo que las incorpora a su patrimonio con ánimo de lucro, o niega haberlas recibido; y la distracción de dinero cuya disposición tiene el acusado a su alcance, pero que ha recibido con la obligación de darle un destino específico.

Cuando se trata de dinero u otras cosas fungibles, ha entendido esta Sala que el delito de apropiación indebida requiere que el autor ejecute un acto de disposición sobre el objeto o el dinero recibidos que resulte ilegítimo en cuanto que exceda de las facultades conferidas por el título de recepción, dándole en su virtud un destino definitivo distinto del acordado, impuesto o autorizado; y que como consecuencia de ese acto se causare un perjuicio en el sujeto pasivo, lo cual ordinariamente supondrá una imposibilidad de recuperación en relación al fin al que iba destinado.

En relación con el título de recepción la jurisprudencia de esta Sala ha declarado el carácter de numerus apertus del precepto en el que caben, precisamente por el carácter abierto de la fórmula, aquellas relaciones jurídicas de carácter complejo y atípico que no encajan en ninguna de las categorías concretadas por la ley o el uso civil o mercantil, sin otro requisito que el exigido por la norma penal, esto es, que se origine una obligación de entregar o devolver.

La distracción, como modalidad típica a que se refiere el delito de apropiación indebida en el artículo 252 CP, no se comete con la desviación orientada a un uso temporal o el ejercicio erróneo de las facultades conferidas, sino que es necesaria la atribución al dinero de un destino distinto del obligado, con vocación de permanencia (entre otras STS 622/2013 de 9 de julio). Y como elementos de tipo subjetivo requiere que el sujeto conozca que excede sus atribuciones al actuar como lo hace y que con ello suprime las legítimas facultades del titular o destinatario sobre el dinero o la cosa entregada. En esta modalidad delictiva se configura como elemento específico la infracción del deber de lealtad que surge de la especial relación derivada de los títulos que habilitan la administración, y la actuación en perjuicio del patrimonio ajeno producido por la infidelidad.

Una abundante doctrina jurisprudencial dictada desde la entrada en vigor de la reforma operada por la LO 1/2015, condensada, entre otras, en las SSTS 438/2019, de 2 de octubre; o 185/2020, de 20 de mayo, sigue manteniendo con efectos retroactivos la tipicidad de la apropiación indebida de dinero.

2. La discrepancia que habilita el artículo 849.1 LECRIM nada tiene que ver con el significado y la suficiencia incriminatoria de la prueba sobre la que se asientan los hechos, sino con la calificación jurídica de éstos. Solo cabe cuestionar el juicio de tipicidad, esto es, la subsunción proclamada por el Tribunal de instancia, a partir de la secuencia histórica que la Sala sentenciadora ha declarado probada.

Narran en síntesis los hechos probados, que dado el cauce casacional por el que transita el motivo nos vinculan, que el recurrente Sr. Everardo, a través de la entidad FINCUR ASESORES, S.L., venía siendo desde el año 2.004, administrador de la comunidad de propietarios del DIRECCION000 ubicado en la ciudad de Valladolid, a cambio del percibo de unos honorarios que ascendían a 121,68 Euros.

En tal calidad, aunque no estaba autorizado en la cuenta bancaria que dicha comunidad tenía abierta en la entidad Caja Duero, si tenía acceso a las claves bancarias, de manera que con ellas podía efectuar operaciones on line con cargo a la misma. Y así, después de que en fecha 20 de Abril de 2.011 la comunidad percibiese en la citada

cuenta la cantidad de 147.017,75 Euros pagada por la entidad constructora EDIFICABA (objeto de condena en el procedimiento judicial seguido ante el Juzgado de Primera Instancia 12 de Valladolid, autos de juicio ordinario 1512/09), en el período comprendido entre el 26 de Abril y el 19 de Diciembre de 2.011 el acusado efectuó hasta 47 transferencias desde la cuenta bancaria de la comunidad a otra perteneciente a la entidad FINCUR ASESORES, S.L., que él controlaba como administrador de la citada sociedad, por un importe total de 96.243.13 euros.

Aunque algunos propietarios integrantes de la comunidad supieron en diciembre de 2.011 la existencia de tales transferencias, pidiendo explicaciones al hoy acusado, no obtuvieron respuesta, pues únicamente supieron que el mismo se había trasladado a vivir a Canarias. Sin embargo, en marzo de 2.012 se revocó parcialmente en apelación el pronunciamiento condenatorio antes mencionado del Juzgado de la Instancia 12 de Valladolid. A consecuencia de ello la comunidad de propietarios fue requerida para que devolviera 45.711,41 euros de los en su día percibidos de la entidad EDIFICABA. En ese momento la cuenta de la comunidad carecía de saldo para hacer frente a ese pago, por lo que se entablaron gestiones con el acusado, que se avino a restituir esta cantidad - a ella se refiere el recurso-, siendo inútiles los intentos en orden a llegar a una solución amistosa y a que el acusado devolviera el resto de las cantidades transferidas.

Pese a ello, el acusado siguió sus labores como administrador de la comunidad, hasta que en el mes de Septiembre de 2.015 la misma prescindió de sus servicios, devolviendo el acusado entre los días 17 y 26 de Noviembre de 2.015 la documentación perteneciente a la comunidad y que él tenía en su poder, como el listado de propietarios, remesa de recibos de cuotas, llaves, libros de actas, sello antefirma, listado de proveedores, escritura de división horizontal, estatutos, listado de coeficientes, certificado final de obra, contratos con Iberdrola, de mantenimiento de ascensores y de la antena videoporteros, e igualmente el presupuesto de limpieza, pero sin presentar liquidación de cuentas no devolución de cantidades indebidamente percibidas, que una vez descontados el importe de los honorarios que devengados por el acusado como administrador y algún pago puntual que el mismo realizó desde la cuenta de FINCUR, han quedado concretadas en 42.240,78 euros.

3. A partir del relato de hechos que nos vincula, con independencia de los 45.711,41 euros que reintegró a la comunidad una vez que esta fue requerida para que los devolviera al juzgado -cantidad a la que alude el recurso-, el acusado se apropió de 42.240,78 euros, a los que accedió como administrador de la comunidad de propietarios, y apartó de los fines a los que estaban destinados. Y lo hizo garantizando su exclusiva disponibilidad, a través del traspaso a la cuenta de la sociedad de la que era administrador, y su no devolución una vez cesó en el cargo que le había propiciado el acceso al dinero, alcanzando el punto de no retorno al que alude la jurisprudencia para diferenciar una modalidad de apropiación de uso no delictiva, de la apropiación indebida en sentido propio, que se consume a partir de entonces (entre otras SSTs 374/2008, de 24 de junio; 228/2012, de 28 de marzo; 370/2014 de 9 de mayo).

Los hechos condensan los elementos de tipicidad del delito continuado de apropiación indebida de dinero por el que aquel ha sido condenado, incluidos los que conciernen a su vertiente subjetiva. Solo así puede entenderse en quien urde la estrategia de traspasar parte de los fondos desde la cuenta de la comunidad, que de esa manera se colocaban fuera del alcance de esta, a otra en la que quedaban a su exclusiva disponibilidad, para finalmente no destinarlos a los fines que les eran propios, lo que integra, una vez que ha concluido su mandato sin devolverlos ni liquidar cuentas en relación a los mismos, en un auténtico acto de apropiación.

El motivo debe decaer.

Segundo.

El segundo motivo de recurso se formaliza por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 LECRIM denunciando como infringidos los artículos 130.1.6º, 131 y 132 CP sobre la prescripción del delito. A ello anuda la infracción de la garantía de tutela judicial efectiva por cuanto entiende que el acusado ha sido indebidamente condenado por hechos que hay que considerar prescritos.

Discrepa el recurrente del criterio expresado por la sentencia recurrida en cuanto, aplicando la teoría del punto sin retorno, ha determinado como dies a quo del cómputo de la prescripción, el día en el que los servicios del acusado fueron rescindidos por la comunidad de propietarios. Entiende que el momento consumativo determinante del inicio del cómputo de la prescripción debe retrotraerse al 26 de abril 2011, fecha en la que, según el recurso, el acusado reconoce haber realizado las transferencias con el dinero de la comunidad, y que coincide con la inicial de los traspasos de dinero desde las cuentas de esta a los de su empresa FINCUR ASESORES, que el relato de hechos describe. A razón de ello defiende que a la fecha en la que se denunciaron los hechos, ya en el 2018, habían transcurrido los 5 años correspondientes al plazo de prescripción.

El plazo de prescripción se fija en cinco años, toda vez que el importe de la suma desviada no alcanzó los 50.000 euros, lo que reconduce a la modalidad básica de la apropiación indebida del artículo 252 CP vigente al inicio de los hechos y a partir del 1 de julio de 2015, por efecto de la LO 1/2015, del artículo 253, que contempla la misma penalidad. Y precisamente ello es así, porque se ha despreciado como fecha de consumación la de las trasferencias que colocaron los fondos en las cuentas de la sociedad que administraba el acusado, ubicadas temporalmente entre el 26 de abril y el 19 de diciembre de 2011. Pues de integrar este el momento consumativo, todo lo ocurrido con

posterioridad, es decir, el reembolso de los 45.711,41 euros, una vez se reclamó tal suma por efecto de la revocación parcial de la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia 12 de Valladolid, o el descuento de los haberes devengados por el acusado o de la partida que él abonó en nombre de la comunidad, no quedaría detraído del importe apropiado. Es decir, nos encontraríamos ante una apropiación continuada por importe superior a los 50.000 euros, que haría entrar en juego el artículo 250 1. 5º CP, que lleva aparejada pena de prisión de hasta seis años, y arrastra, en consecuencia, un plazo de prescripción de diez años (artículo 131.1 párrafo tercero CP), no transcurridos, en cuanto que las diligencias penales se iniciaron en enero del año 2019.

La calificación de los hechos como constitutivos de la modalidad básica de apropiación, viene precisamente de la configuración de la misma como distracción de dinero con vocación de permanencia. Determinar en estos casos el momento consumativo, es decir, ese en el que queda patente la voluntad apropiativa, el llamado punto de no retorno, no es cuestión fácil . Especialmente cuando se trata de relaciones prolongadas en el tiempo y nutridas de sucesivas operaciones.

En este caso la sentencia recurrida valida el criterio de la de instancia cuando fija ese momento en noviembre de 2.015. Es entonces cuando el recurrente cesa de su cargo, decaen sus posibilidades de actuación como administrador y deja de devengar salarios que aplicar sobre las sumas detraídas. En ese momento final, en el que ni rinde cuentas ni devuelve el sobrante del dinero que había trasvasado a la cuenta que controlaba. A partir de entonces la voluntad apropiativa se consolida y queda patente, fijándose en ese punto la consumación.

El expuesto criterio es fiel aplicación de la doctrina de esta Sala, que la sentencia recurrida cita la STS 105/2017, de 21 de febrero, a tenor de la cual "Conforme al artículo 132.1 CP (" los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible), la prescripción penal se inicia con la fecha de comisión del delito.

La consumación, por ello, se produce cuando habida cuenta la estructura típica de cada figura delictiva se ha de estimar realizados los actos ejecutivos del tipo o elementos objetivos y subjetivos integrados en el mismo.

Siendo así en el delito de apropiación indebida la consumación se produce cuando se materializa la disponibilidad ilícita de lo que no le pertenece y ha podido actuar sobre ello como si fuera su propietario (SSTS. 97/2006 de 8.2), esto es cuando se exterioriza la voluntad de no devolución del bien indebidamente retenido, y a partir de ese momento comienza a computar el plazo de prescripción (SSTS. 1125/1999 del 9 julio, 71/2004 de 2 febrero), siendo signos externos de esa apropiación ilícita, lo que denota que el poseedor ya se ha adueñado de ella incorporándola a su patrimonio (SSTS. 1065/2007 de 12 de diciembre, 374/2008 del 24 junio)".

Doctrina reiterada en otras, como la STS 540/2021, de 21 de junio; o la 863/2022 de 3 de noviembre.

El motivo no puede prosperar.

Tercero.

El tercer motivo de recurso invoca el artículo 849.2 LECRIM para denunciar error en la valoración de la prueba.

En este caso el recurso no designa documentos, se remite a la "documental obrante en Autos, consistente en facturas, recibos, justificantes de pasos, literosuficientes y no contradichas por otros elementos probatorios". Para añadir que "Efectivamente: la prueba documental aportada: no es impugnada en ningún momento por la Parte de la Acusación, ni pública ni particular.

Es por ello, que esta documental obrante en Autos, es prueba suficiente para acreditar la inocencia del acusado: puesto que queda demostrado que el dinero del que dispuso era para el buen fin de la Comunidad".

1. La finalidad del motivo previsto en el artículo 849.2 LECRIM consiste en modificar, suprimir o adicionar el relato histórico mediante la incorporación de datos incontrovertibles acreditados mediante pruebas auténticamente documentales, normalmente de procedencia extrínseca a la causa, que prueben directamente y sin necesidad de referencia a otros medios probatorios o complejas deducciones el error que se denuncia. Error que, para que pueda prosperar el motivo, debe afectar a extremos jurídicamente relevantes, siempre que, además, en la causa no existan otros elementos probatorios de signo contrario.

Es necesario que el documento que se dice erróneamente interpretado sea literosuficiente, es decir, que evidencie el error cometido por el juzgador al consignar algún elemento fáctico o material de la sentencia, por su propio contenido, sin tener que recurrir a otras pruebas ni a conjeturas o complejas argumentaciones. Además, que, como ya hemos dicho, sobre el mismo extremo no existan otros elementos de prueba, pues en ese caso se trata de un problema de valoración sometido a las reglas generales que le son aplicables.

La jurisprudencia ha exigido como primer requisito para que este motivo de casación pueda prosperar, que el particular del documento que se designa por el recurrente demuestre por su propio contenido que el Tribunal ha incurrido en un error al declarar o al omitir declarar probado un determinado aspecto fáctico, relevante para el fallo y sobre el que no existan otras pruebas que el tribunal pudiera haber valorado en sentido diferente. Reiteradamente se ha dicho también que las declaraciones de acusados o testigos son pruebas personales y no documentales, que no pierden su naturaleza, aunque aparezcan documentadas en la causa.

2. El motivo no solo está defectuosamente planteado, en cuanto ni siquiera identifica los documentos en los que debe basarse el mismo. Su escuetísimo, por no decir inexistente desarrollo argumental, sugiere una revaloración del material probatorio, que queda fuera del cauce casacional utilizado, y del recurso de casación, especialmente cuando, como en este caso, el fallo condenatorio ya ha sido revisado en un previo recurso de apelación.

El motivo se desestima y con él la totalidad del recurso.

Cuarto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 903 LECRIM, el recurrente soportará las costas de esta instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Everardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 15 de marzo de 2022 (Rollo Apelación 5/22).

Comuníquese a dicho Tribunal Superior de Justicia esta resolución. Con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Imponer a dicho recurrente el pago de las costas ocasionadas en el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Andrés Palomo del Arco Ana María Ferrer García

Vicente Magro Servet Ángel Luis Hurtado Adrián

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.